



LUCIO AVILA ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El Congresista de la República que suscribe **LUCIO ÁVILA ROJAS**, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22 Inc. c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso y estando al segundo párrafo del artículo 78 del mismo cuerpo legal, presenta la siguiente iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo único.- Modificación del artículo 36 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Modifícase el artículo 36 de la Ley 28044, Ley General de Educación, conforme al siguiente texto:

“Artículo 36. Educación Básica Regular

(...)

a) Nivel de Educación Básica Inicial

(...)

La matrícula para niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad, se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de mayo de cada año escolar.

b) Nivel de Educación Primaria

(...)

La matrícula para niños y niñas al primer grado, se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de mayo de cada año escolar”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Educación en el plazo de treinta (30) días, impartirá las disposiciones correspondientes para que el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), se adecue a las modificaciones realizadas en la presente norma.

SEGUNGA.- Es responsabilidad de las instituciones educativas, unidades de gestión y direcciones regionales de educación, asegurar el cumplimiento de la presente ley.

TERCERA.- Dejase sin efecto la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley General de Educación 28044, en lo que sea pertinente y toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, 2 de agosto de 2018



LUCIO AVILA ROJAS
Congresista de la República

Estelita Bentes

Martha Herrera

S. ECHEVARRIA

Rolando
Hizalhu Rojas

Coahuila

Marvin Palma

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Agosto del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3188 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
.....
.....

.....

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES. -

La matrícula de los niños y niñas del nivel de educación básica inicial (3, 4 y 5 años de edad) y del primer año de educación primaria (6 años de edad), es una problemática latente de antigua data que ha venido y viene siendo materia de preocupación de los padres de familia, razón de ello que a inicios de la Legislatura 2016-2017, en mi despacho he recepcionado a diversos padres de familia, colectivos y asociaciones de padres de familia quienes preocupados por el sistema de matrículas de sus hijos nacidos días o meses después del 31 de marzo es que no pueden ser matriculados como alumnos regulares optando en inscribirlos como alumnos libres y a consecuencia de ello estos menores son postergados en su formación por un año escolar.

En atención a dicha problemática y al pedido de los padres de familia, en fecha 28 de noviembre del año 2016 presente el Proyecto de Ley 709/2016-CR¹, cuyo objeto era modificar el artículo 36 de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, a fin de establecer que la matrícula de los niños y niñas de educación básica inicial y primer año de educación primaria sea al 30 de junio de cada año escolar. Dicha iniciativa legislativa ha sido decretada a la Comisión de Educación Juventud y Deporte para su estudio y dictamen, es así que en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la mencionada comisión llevada a cabo el 5 de diciembre del año 2016 se **aprobó por unanimidad** con texto sustitutorio, sumándose a dicho dictamen el Proyecto de Ley N° 165/2016-CR², iniciativa legislativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta.

En fecha 19 de diciembre del año 2016 fue debatido en el Pleno del Congreso, siendo aprobado en primera votación y por acuerdo del pleno dispensado de la segunda votación, remitiéndose la autógrafa el 26 de diciembre del mismo año al Poder Ejecutivo, quien en fecha 11 de enero del año 2017 observo dicha autógrafa, siendo derivado a la comisión de origen. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte llevada a cabo el 15 de noviembre del año 2017, se acordó por mayoría aprobar el Dictamen de allanamiento a la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo a la Ley que modifica el artículo 36 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación recaído en los Proyectos de Ley N° 165/2016-CR, 709/2016-CR y 749/2016-CR.

¹ Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf>

² Ibídem

En tal sentido, de la parte conclusiva de dicho dictamen de allanamiento se desprende que: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la Republica, así como por lo dispuesto en el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de septiembre del 2003, que establece los criterios bajo los que puede pronunciarse una comisión respecto de las observaciones a las autógrafas de ley formuladas por el Poder Ejecutivo y **por consiguiente su envió al archivo**”.*

En ese orden de ideas, la proposición de ley cuyo objeto era modificar el artículo 36 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación ha sido rechazada y consecuentemente archivada, en el periodo anual de sesiones 2017-2018; por lo que estando al segundo párrafo del artículo 78 del Reglamento del Congreso de la republica que establece: *“(...). No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre la misma materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del numero legal de congresistas”.*

Estando ya aperturado este Tercer Periodo Legislativo 2018-2019 y en merito a lo antes señalado es que formulo la presente iniciativa legislativa a fin que nuevamente sea estudiado en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, considerando que a la fecha el tema (problema) de las matrículas de los niños y niñas tanto de educación inicial y primer año de educación primaria aun es un tema latente que los padres de familia esperan que el Congreso de la Republica le dé solución. Frente a esta problemática el Poder Legislativo no puede ser ajeno y desconocer su obligación de legislar, por el contrario, este tiene la obligación de resolver dicha problemática legislando siempre a favor de la población al cual debe su elección.

II. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA. -

Resaltando además lo sustentado en la exposición de motivos de los proyectos de ley N° 165/2016-CR, 709/2016-CR y 749/2016-CR, y los desarrollados en el Dictamen aprobado por unanimidad en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la mencionada comisión de fecha 5 de diciembre del año 2016; debemos señalar que el Congreso de la República no debe aislarse o desentenderse de su obligación de resolver la problemática de las matrículas de los niños y niñas de inicial y primaria, ocasionada por las directivas emitidas por el Ministerio de Educación fijando como fecha límite de matrícula en ambos casos de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo de cada año escolar.

Si bien la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación establece que: *“El Ministerio de Educación fijará, con criterio flexible la edad de ingreso a los diferentes niveles de la educación básica, previa evaluación, así como la organización de los ciclos en cada nivel, tratando de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios”*; este dispositivo legal le permite al Ministerio de Educación establecer deliberadamente la fecha límite de matrículas tanto en el nivel inicial y primario, dejando de lado la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos³, empero este dispositivo legal (Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación) no ha regulado y establecido la fecha límite de las matrículas, por ello es importante y necesario regular al respecto en mérito al **Principio de Seguridad Jurídica**, siendo este un principio implícito consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico.

Este principio tiene su sustento en los principios generales del derecho, ideales como justicia, libertad, igualdad sumado a ello los derechos fundamentales e inherentes de la persona como sujeto de derecho. El jurista CABANELLAS en su Diccionario de Derecho Usual, establece que la seguridad jurídica consiste en: *“La estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de derecho”*.⁴

En ese mismo orden FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en su Diccionario de Derecho Público, define al principio de seguridad jurídica como el conjunto de *“Condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Añadiendo que, constituye la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. A su vez la seguridad delimita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en el Estado de Derecho, porque el régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de*

³ Constitución Política del Perú. Artículo 13°.- *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”*.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Pág. 67

quienes detentan el poder. Puede decirse que todo el derecho y los mecanismos que la ley organiza para su aplicación convergen hacia el objetivo común a todos los habitantes de un país”.⁵

En ese orden de ideas, corresponde al Poder Legislativo brindar Seguridad Jurídica al ciudadano como sujeto de derecho y parte elemental del Estado, en tal sentido entre otros aspectos debe: **a)** Sancionar leyes claras y armónicas que permitan la convivencia Estado - Sociedad, **b)** Atender con criterio social la sanción de normas requeridas por la población, **c)** No delegar fácilmente competencias legislativas al Poder Ejecutivo o entes dependientes de este.

Por otro lado, el Legislativo debe tomar en cuenta el **Interés Público**⁶ (atender la petición de los ciudadanos) no puede ser ajeno a la problemática latente; en el caso que nos avoca, la población y padres de familia requieren que la fecha límite de las matrículas de los niños y niñas de educación inicial y primer año de educación primaria se amplíe, y como propuesta planteamos que la fecha limite sea al 31 mayo de cada año escolar.

Es menester señalar que la propuesta de los padres de familia es que la matrículas debe extenderse de acuerdo a la edad cronológica al 31 de julio de cada año escolar, propuesta que no ha sido atendida positivamente por el Poder Legislativo y Ejecutivo, lo cual a la fecha el tema de las matrículas sigue siendo un problema latente y sigue siendo materia de discusión y petición.

El Poder Legislativo no se puede otorgar la facultad de establecer deliberadamente la fecha de matrícula de los niños y niñas, ello podría implicar arbitrariedad y el ejercicio abusivo del derecho (ejercicio abusivo de la facultad otorgada), decimos esto en vista que desde el año 2006 hasta la fecha se ha ido fijando diversos criterios y fechas para las matrículas conforme a la edad cronológica en el nivel inicial y primer grado de primaria, en consecuencia anteriormente se consideraba la matricula al 31 de julio, posteriormente la matricula al 30 de junio para últimamente establecer que las matriculas sean al 31 de marzo.

⁵ FERNANDEZ VASQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Pág. 698.

⁶ **EL INTERÉS PÚBLICO**, es típicamente un concepto indeterminado. Es decir, se trata de un concepto que hace referencia a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen precisados en su enunciado, pero que sin embargo podrá ser concretizado en cada caso en atención a las circunstancias. El interés público como figura del Derecho Público, no es una obra acabada; se somete a cada caso concreto y al análisis del mismo en situaciones de relaciones jurídico administrativas sostenidas entre el Estado y los particulares. (...). Disponible en: https://works.bepress.com/albertohuamanordonez_albertohuamanordonez/5/download/ (La concepción etérea del interés público en la jurisprudencia del TC - Alberto Huamán Ordoñez)

**EVOLUCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOBRE LA EDAD
CRONOLÓGICA PARA MATRÍCULA DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMER GRADO DE PRIMARIA**

DIRECTIVAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
NORMA LEGAL	AÑO ESCOLAR	INICIAL (3, 4 Y 5 años)	PRIMARIA (Primer grado)
RM N° 0712-2006-ED (14 de noviembre de 2006)	Directiva para el año escolar 2007	Edad cronológica	Haber cumplido 6 años de edad al inicio del año escolar o cumplidos hasta el 31 de julio de 2007
RM N° 0494-2007-ED (28 de noviembre de 2007)	Directiva para el año escolar 2008	Edad cronológica	Haber cumplido 6 años de edad al inicio del año escolar o cumplidos hasta el 31 de julio de 2008
RM N° 0441-2008-ED (15 de diciembre de 2008)	Directiva para el desarrollo del año escolar 2009 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva 2009	Los años cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2009	Los años cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2009
RM N° 0341-2009-ED (17 de noviembre de 2009)	Directiva para el desarrollo del año escolar 2010 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva 2010	Los niños cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2010	Los niños cumplidos al inicio del año escolar o por cumplirse hasta el 30 de junio de 2010
RM N° 0348-2010-ED (26 de noviembre de 2010)	Directiva para el desarrollo del año escolar 2011 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva	La matrícula para niños de 3, 4 y 5 años de educación inicial se realiza de acuerdo con la edad cronológica hasta el 31 de marzo de 2011	La matrícula para primer grado de primaria se realiza de acuerdo con la edad cronológica, se debe haber cumplido 6 años de edad hasta el 31 de marzo de 2011
RM N° 0622-2011-ED (16 de diciembre de 2011)	Directiva para el desarrollo del año escolar 2012 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva	La matrícula para niños y niñas de 0 a 5 años de edad se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del 2012	De acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo de 2012
RM N° 572-2015-MINEDU (18 de diciembre de 2015)	Norma y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2016 en las instituciones educativas y programas de educación básica	Para niños y niñas la matrícula se realiza de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo de 2016	La matrícula para el primer grado se realizara considerando a los niños y niñas que hayan cumplido 6 años de edad al 31 de marzo de 2016
RM N° 657-2017-MINEDU (24 de noviembre del 2017)	Orientaciones para el desarrollo del año escolar 2018 en las instituciones educativas y programas educativos de la educación básica	Para los niños del ciclo II (3 a 5 años) la matrícula se realiza antes o durante el primer mes de iniciadas las clases y de acuerdo con la edad cronológica cumplida al 31 de marzo.	La matrícula en el primer grado se debe realizar antes o durante el primer mes de iniciadas las clases y de acuerdo con la edad cronológica de seis años cumplidos al 31 de marzo de 2018

Frente a esta evolución de directivas salta preguntas como: *¿Qué aspectos se toman en cuenta para fijar la fecha límite para las matriculas, en atención a la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044 Ley General de Educación?, ¿Se toman en cuenta la participación y la posición de los padres de familia en atención a lo prescrito en el artículo 13° de la Constitución Política del Perú, o es que el Estado actúa en base a un régimen autocrático y autoritario?, ¿Jurídicamente existe una norma que asegure a los padres de familia que la fecha límite de matrícula no pueda seguir siendo modificada como se ha ido dando, quizá en atención a interés de algunas instituciones educativas particulares?*, entre otras preguntas, estas deben ser debatidas y estudiadas mediante la presente iniciativa legislativa y con la debida participación de los padres de familia, y no solo indicar el Estado a través del Ministerio de Educación ya estableció los criterios y fecha de las matriculas, bajo el pretexto que: *“Que el Ministerio de Educación, busca que los niños tengan la edad mínima de base para garantizar las condiciones de madurez necesarias que se requieren para los aprendizajes previstos en el Currículo Nacional de cada ciclo y grado”*.⁷

El criterio que viene aplicando el Ministerio de Educación, que mientras más años tenga el niño o niña, mayor madures adquiere, es erróneo y no existe seguridad jurídica que el Ministerio de Educación siga modificando la fecha límite de las matriculas en perjuicio de niños y padres de familia; por ello este tema sigue siendo un problema latente debe ser nuevamente estudiado, debatido y votado, conforme a lo planteado en la presente iniciativa legislativa.

Concretamente planteamos que la matrícula de los niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad de educación inicial y del primer grado de educación primaria (6 años de edad), sea de acuerdo a la edad cronológica cumplida al **31 de mayo de cada año escolar**; el cual debe estar expresamente regulado en la norma de la materia (Ley N° 28044 – Ley General de Educación) y no mediante Directivas lo cual contraviene el Principio de Seguridad Jurídica que merece el caso.

La Tercera Disposición Complementaria de la presente propuesta legislativa, tiene por objeto dejar sin efecto la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley General de Educación 28044, en lo que sea pertinente; porque consideramos que **es necesario que el Ministerio de Educación fije con criterio flexible la edad de ingreso a**

⁷ Punto i) de los fundamentos de observación a la autógrafa que modifica el artículo 36 de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, recaído en los proyectos de ley N° 165/2016-CR, 709/2016-CR y 749/2016-CR. Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf>

los diferentes niveles de la educación básica previa evaluación de los niños y niñas nacidos posterior al 31 de mayo. En tal sentido la derogatoria de esta disposición complementaria debe ser entendida desde este extremo.

Es necesario resaltar que profesionales en psicología sostienen que la edad cronológica no es indicador para aceptar la matrícula de un niño, tampoco para rechazarla. Lo que importa es la edad cognitiva o edad mental del niño. Antes no existían los programas de aprestamiento para niños de 0 a 2 años. Ahora, en todo el mundo la educación temprana es un componente esencial de la educación. Es manifiesto el incremento en el mundo de las cunas y guarderías, que en nuestro país son los Wawa wasi, lo Pronoi, los centros de estimulación temprana, etc.⁸

El Colegio de Psicólogos del Perú, ha expresado opinión al respecto mediante Oficio N° 343-2016-CPP-CDN/DECANATO, de fecha 15 de setiembre de 2016, mediante la cual manifiesta que: “El desarrollo de los niños y niñas tiene hoy en día un ritmo más acelerado que antes de la era digital, y este cambio debe ser evaluado tanto en el plano de los perfiles individuales de ingreso a la educación básica de los menores, como en el tipo de enseñanza que se les proporciona, porque estamos frente a una generación interactiva”. Concluye **que la norma legal debe recoger estos hechos para considerar cualquier propuesta reguladora que se pretenda en la escuela.**⁹

Es menester señalar que la Resolución Ministerial N° 657-2017-MINEDU, de fecha 24 de noviembre del año 2017, que establece las orientaciones para el desarrollo del año escolar 2018 en las instituciones educativas y programas educativos de la educación básica, que establece que la matrícula para los niños del ciclo II (3 a 5 años) la matrícula se realiza antes o durante el primer mes de iniciadas las clases y de acuerdo con la edad cronológica cumplida al 31 de marzo, del mismo modo para los niños del primer grado de educación primaria de acuerdo con la edad cronológica de seis años cumplidos al 31 de marzo de 2018, es **CONTRAPRODUCENTE** a lo establecido en la Ley N° 28124 – Ley de Promoción de Estimulación Prenatal y Temprana, cuyo objeto es establecer el marco normativo e institucional que orienta las acciones del Estado y de la sociedad a fin de potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social del ser humano y a lograr el desarrollo humano armónico e integral de la niñez sin exclusión

⁸ Tercer párrafo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 709/2016-CR. Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf>

⁹ Ibídem

alguna, a través de la promoción de la Estimulación Prenatal y temprana, desde la concepción hasta los cinco (5) años de edad.

Las Resoluciones y Directivas emitidas por el Ministerio de Educación mediante la cual fija la fecha límite de las matrículas de los niños y niñas (31 de marzo de cada año escolar), constituye una barrera que se contrapone a la política educativa de potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social de los niños menores de seis (6) años, establecida mediante la Ley 28124. Estas resoluciones y directivas significan un retroceso normativo perjudicial para la continuación de estudios de los niños y niñas; no tiene sentido estimular al niño, si se le limita matricularse por carecer de la edad cumplida al 31 de marzo, ya que existen niños y niñas que cumplen la edad requerida posterior a días, semanas o meses, con condiciones de madurez necesarias que se requieren para los aprendizajes previstos en el Currículo Nacional de cada ciclo y grado. Por tanto, el Estado no puede limitar su derecho a educarse, por el contrario, este debe dotar todos los mecanismos necesarios para que los niños continúen sus estudios, máxime que el Estado ejecuta políticas de estimulación prenatal y temprana.

III. PROBLEMÁTICA A SOLUCIONAR. -

- La presente iniciativa legislativa busca solucionar la problemática de miles de padres de familia de todo el país, muchos de ellos agrupados en colectivos como el “No al 31 de marzo” que agrupa aproximadamente 4,285 miembros, quienes esperan que el Estado legisle a favor de sus menores hijos, según refieren estos se ha perjudicado a 580,905 niños nacidos entre los meses de abril a julio.
- Busca solucionar la contraproducente política educativa que viene implantado el Ministerio de Educación, en cuanto a la fecha de corte que define la edad mínima que deben tener los niños y niñas para poder ser matriculados en educación inicial y primer grado de educación básica regular. Desde 1970 hasta el 2010 la fecha de corte era flexible al 30 de junio de cada año escolar¹⁰. Empero desde el año 2011 este criterio flexible no existe, lo que transgrede lo establecido en la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044, de la Ley General de Educación.
- Busca reducir la carga procesal del poder judicial, ya que a la fecha existen casos en que los niños y niñas vienen estudiando mediante

¹⁰ Resolución Ministerial N° 0341-2009-ED – de fecha 17 de noviembre de 2009).

medidas cautelares materializadas mediante procesos de Acción de Amparo. Muchos de ellos ya cuentan con sentencias judiciales fundadas en primera y segunda instancia, sin embargo, el Estado a través del Ministerio de Educación en su afán despótico viene llevando estos casos al Tribunal Constitucional. Se han reportado 2700 casos judicializados los cuales incrementan innecesariamente la carga procesal de los diferentes juzgados. Por otro lado, busca aminorar los gastos económicos que viene incurriendo el Estado en solventar estos procesos judiciales.

- Busca armonizar la relación Estado – Sociedad, en vista que el tema de las matrículas de los niños y niñas sigue siendo a la fecha un problema latente, que debe ser abordado nuevamente dándole una solución positiva a los padres de familia.



Fuente:

<https://www.facebook.com/limitanlamatriculademihijo/photos/pb.194306550627639.-207520000.1532909075./2146857258705882/?type=3&theater>

IV. MARCO NORMATIVO. -

Constitución Política Perú.

- **Artículo 4°.** - La comunidad y el Estado **protegen especialmente al niño**, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...).
- **Artículo 13°.** - La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos

y el derecho de escoger los centros de educación **y de participar en el proceso educativo.**

- **Artículo 14°.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. (...).
- **Artículo 16°.-** Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...).
- **Artículo 17°.-** La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. (...).

También se debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**, al respecto el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 02079-2009-PHC/TC – LIMA (**Puntos 8, 9, 10, 11, 12 y 13**) en cuanto a este importante desarrolla:

8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:
 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Aquí cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)”.
9. La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.
- 10 En esta línea normativa es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño.
- 11 La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4° que “*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)*”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Por tanto, el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas Cfr. 3330-2004-AA/TC, caso *Ludesminio Loja Mori*.

12 En esta línea, el Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del interés superior del niño en la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC (Fundamento 14), en la que precisó la responsabilidad de la salvaguardia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, y su percepción al señalar:

“La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda.

Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos”.

13 En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.¹¹

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto y/o costo al erario nacional, por el contrario es una norma que busca solucionar la problemática que padecen los padres de familia sobre las matriculas de sus hijos de 3, 4 y 5 años de educación inicial y estudiantes de 6 años del primer grado de educación básica, problemática que el Poder Legislativo y Ejecutivo no pueden ser ajeno y aislarse de su responsabilidad de legislar, por el contrario estos entes son los llamados a dar solución conforme a lo planteado por el bienestar social.

¹¹ EXP. N° 02079-2009-PHC/TC - LIMA

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa modifica el artículo 36 y deroga la sexta disposición complementaria y transitoria, en lo que sea pertinente de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; dicho planteamiento normativo se efectúa conforme a la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, en tal sentido no afecta la estabilidad del sistema jurídico del Estado.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Toda persona tiene derecho a ser escuchado por las autoridades competentes y que su problemática sea abordado a fin que se viabilice una solución armónica y positiva, en tal razón la presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de la Cuarta Política de Estado referida a la *“Institucionalización del Diálogo y la Concertación”*, mediante la cual el Estado se compromete a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta; asimismo se enmarca dentro de la Décimo Primera Política de Estado referida a la *“Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación”*, mediante la cual el Estado se compromete a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores; finalmente se enmarca dentro de la Décima Segunda Política de Estado, referida al *“Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte”*.

Lima, 2 de agosto de 2018